

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos  
Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo



**“EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE EN CONTRA DEL  
INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A JUICIO”**

---

**TRABAJO RECEPCIONAL** que para obtener el **GRADO** de  
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO**

Presenta: **LEÓN DANIEL ÁLVAREZ MALDONADO**

Asesor **JUAN CARLOS QUINTERO CORNEJO**

Tlaquepaque, Jalisco. 2 de noviembre de 2019.

## **Resumen**

En este trabajo se analiza el derecho de audiencia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos, y como parte de las Garantías Judiciales establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Asimismo, se aborda el Derecho Humano a la Protección Judicial, contenido en el mismo cuerpo normativo internacional, específicamente, en la parte que establece el acceso a un Recurso Judicial Efectivo. Concordante con dicha figura, se analizará la garantía de acceso a la justicia, contenida en nuestra Carta Magna.

Luego, se establece mediante un cuadro comparativo las características primordiales del actual paradigma de Estado de Derecho Constitucional (EDC), donde la argumentación que parte de los principios constitucionales es la que rige las resoluciones, en contraste con el Estado de Derecho Legal (EDL) que rigió desde los inicios del siglo XIX hasta poco después de la Segunda Guerra Mundial, y donde el principal sustento de las resoluciones es la interpretación de la norma positiva.

Enseguida, se hace un análisis argumentativo de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se advierte que se utilizó la interpretación de la Ley de Amparo para dar solución a la disyuntiva planteada, en el sentido de que se, cuando se promueve juicio de amparo en contra del indebido emplazamiento, se debe conceder la protección para el efecto de que se debe insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad.

Por último, se proponen dos soluciones alternativas a la determinada por la Corte, al mismo problema que se le planteó, que son: la insubsistencia de todas las actuaciones posteriores al emplazamiento, pero la corrección del mismo mediante la sentencia de amparo, para que, desde que se tenga por cumplida la sentencia, le corra el término al quejoso (*demandado en el juicio de origen*) para comparecer a juicio a deducir sus derechos; o, que se deje insubsistente también el emplazamiento, pero que por medio de la sentencia de amparo, se vincule tanto al juez de origen como al quejoso para que en fecha cierta se realice el emplazamiento a juicio, y así pueda cerciorarse el juez de amparo que la diligencia se llevó a cabo conforme a la ley.

## **Palabras Claves**

(1) Efectos Amparo, (2) Indebido Emplazamiento, (3) Derechos Humanos, (4) Derecho Procesal

## Índice

Introducción .....	4
Capítulo I: Las Garantías Judiciales y El Recurso Judicial Efectivo como medios para garantizar la tutela judicial efectiva .....	5
<b>I.1.- Los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Mexicana y la Convención Americana de los Derechos Humanos .....</b>	<b>5</b>
<b>I.2 La Garantía de Audiencia y de Acceso a la Justicia dentro de la CPEUM .....</b>	<b>6</b>
<b>I.2.1 La Garantía de Audiencia.....</b>	<b>6</b>
<b>I.2.2 Garantía de Acceso a la Justicia (Tutela Jurisdiccional) .....</b>	<b>7</b>
<b>I.3. Las Garantías Judiciales y La Protección Judicial dentro de la CADDHH.....</b>	<b>8</b>
<b>I.3.1 Las Garantías Judiciales .....</b>	<b>8</b>
<b>I.3.2 La Protección Judicial.....</b>	<b>9</b>
Segundo Capítulo: El Derecho como Argumentación .....	10
<b>II.1 Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional.....</b>	<b>10</b>
<b>II.2 Test de Proporcionalidad: la ponderación como método argumentativo .....</b>	<b>14</b>
Tercer Capítulo: Análisis Argumentativo de la Jurisprudencia 1a./J.99/2017 (10a.).....	15
Conclusiones .....	21
Bibliografía .....	22

## Introducción

En el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se publicó la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos (consecuencia de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos); a partir de ésta, los tratados internacionales se elevaron a la misma jerarquía que la Constitución Política, con lo cual surgió la obligación para los juzgadores de garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que México es parte; desde entonces, las leyes mexicanas deben interpretarse siempre de conformidad con dichos cuerpos normativos (control de convencionalidad e interpretación conforme), favoreciendo en todo momento la protección más amplia al individuo (principio pro persona).

Así, las resoluciones judiciales del actual paradigma de Estado de Derecho Constitucional, se rigen con la argumentación de los principios constitucionales, la que -a su vez- sirve al jurista para sustentar su discurso.

En este contexto, se realiza el análisis de la jurisprudencia 99/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establecieron los efectos de la concesión de amparo cuando el acto reclamado es la falta de, o el ilegal emplazamiento a juicio; en cuyo caso deberá ordenarse a la autoridad responsable dejar insubsistente la diligencia de emplazamiento, así como todas las actuaciones consecuentes y subsecuentes de ésta.

Es decir, el máximo Tribunal del País, realizó un trabajo eminentemente interpretativo de la norma - propio del Estado de Derecho Legal- pues concluyó, mediante un ejercicio de subsunción, que conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que en los casos en que el acto reclamado sea de carácter positivo, se deberán restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que deben prevalecer los efectos antes planteados.

Al contrastarse la ejecutoria de la cual emana la jurisprudencia de mérito con los derechos fundamentales y sus garantías previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, se advierte la existencia de otras alternativas a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; un ejemplo de ello podría ser que la protección constitucional tuviera como efecto el que se vinculara al quejoso (una vez notificada la sentencia protectora ejecutoriada) con el procedimiento cuyo emplazamiento fue tildado de ilegal, a fin de que esté en oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

## **Capítulo I: Las Garantías Judiciales y El Recurso Judicial Efectivo como medios para garantizar la tutela judicial efectiva**

### **I.1.- Los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Mexicana y la Convención Americana de los Derechos Humanos**

El Estado Mexicano adoptó el 22 de noviembre de 1969 la “*Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*”, como parte de sus obligaciones internacionales en materia de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, misma que entró en vigor -para México- hasta el 24 de marzo de 1981, una vez que fue aprobada por el Senado de la república. Sin embargo, fue hasta el 16 de diciembre de 1998, derivado del reconocimiento expreso del Estado Mexicano de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le vinculó. (Exteriores, 2019)

En el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual se llevó a cabo como consecuencia de la obligación adquirida por el Estado Mexicano a raíz de la sentencia condenatoria que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de dicha reforma, en lo que nos interesa, se modificó la denominación del capítulo I, del título primero de la Constitución, para incorporar de manera textual la figura de los Derechos Humanos, lo que se vio materializado en la nueva redacción del artículo primero constitucional.

De la interpretación del artículo 1, en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución, se colige que los tratados internacionales -si bien desde antes de la reforma constitucional de 2011 formaban parte del derecho positivo mexicano- ahora se encuentran en la misma jerarquía normativa que la Carta Magna; con lo cual surgió la obligación para las autoridades de garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales que hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que las leyes mexicanas deben interpretarse siempre de conformidad con dichos cuerpos normativos, y favorecerse en todo momento la protección más amplia al individuo; salvo en los casos que exista una restricción expresa constitucional al ejercicio de los derechos humanos, en que se deberá estar a lo que indica la Constitución (Principio Pro Persona).

A partir de lo anterior evolucionó el esquema de control constitucional en México. Anteriormente solo los juzgadores Federales podían analizar si las disposiciones normativas eran constitucionalmente válidas (control concentrado); actualmente todas las autoridades -en el ámbito de sus competencias- deben velar por el respeto a los derechos fundamentales (control difuso de constitucionalidad y convencionalidad), por lo que podrán inaplicar la norma que al contrastarla con los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional estimen contraria a éstos; quedando reservada a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, la decisión definitiva respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas.

Cabe mencionar que al hacer un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, ya sea concentrado o difuso, previo a la declaración de inconstitucionalidad o inaplicación de la norma,

debe agotarse un ejercicio de interpretación conforme, analizado bajo el principio pro persona, procurando que mediante dicha interpretación se permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, debiendo preferirlo sobre el vacío normativo que puede provocar la declaración de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>

Una vez explicado el paradigma actual en materia de derechos humanos y su interpretación, para poder contextualizar la resolución de la Primera Sala y su análisis, se hace una breve reseña de los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADDHH) que guardan una estrecha relación con el caso a estudio.

## **I.2 La Garantía de Audiencia y de Acceso a la Justicia dentro de la CPEUM**

### **I.2.1 La Garantía de Audiencia**

El artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, que vincula a los órganos jurisdiccionales a permitir que las personas comparezcan a juicio a defender sus derechos, lo que se concreta en dos aspectos fundamentales, a saber: *i*) la oportunidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque su defensa; y, *ii*) la oportunidad de esgrimir alegatos, con la finalidad de apoyar su defensa con las argumentaciones jurídicas pertinentes<sup>2</sup>. Debiendo en todo momento la autoridad jurisdiccional respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y plegándose a lo que establezcan las leyes al momento de emitir sus resoluciones.

Lo anterior presupone la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se base para iniciar un procedimiento jurisdiccional que pueda culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular; lo que se traduce siempre en un acto de notificación, o emplazamiento, que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.

De no realizarse lo anterior, el derecho de audiencia resultaría ilusorio, puesto que el afectado no estaría en condiciones de saber cuál es el derecho que defiende quien lo demanda, qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de objetar las consideraciones de la autoridad y argumentos del demandante, si no conoce las causas y los hechos en que se apoya el procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Aquí cabe aclarar la garantía de audiencia no se encuentra supeditada a que las leyes que rigen el actuar de las autoridades establezcan los mecanismos adecuados para que la persona a la que se le afecten sus derechos pueda ejercer dicha garantía procesal, pues aún ante la ausencia del

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2014332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Página: 239.

*“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”*

<sup>2</sup> Época: Séptima Época, Registro: 237291, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 85 *“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.”*

procedimiento dentro de la legislación ordinaria, la autoridad se encuentra obligada a permitir al agraviado exponer y probar todo lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses.<sup>3</sup>

## **I.2.2 Garantía de Acceso a la Justicia (Tutela Jurisdiccional)**

El artículo 17 de la Carta Magna, establece la prerrogativa de todo ser humano dentro del territorio nacional de que un tribunal u órgano de gobierno, ya sea formalmente judicial, o materialmente jurisdiccional, independiente e imparcial, le imparta justicia, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante un procedimiento en el que pueda plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de dicho proceso (en el que se respeten ciertas formalidades), se decida sobre el derecho o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>4</sup>

Por otra parte, la justicia impartida por los tribunales deberá cumplir con los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Asimismo, a partir de la adición del tercer párrafo al referido precepto 17 constitucional (DOF 15 de septiembre de 2017), en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Respecto a lo anterior, vale la pena identificar los tres conceptos que incorporó el constituyente como límites a la inobservancia de los formalismos procesales en aras de privilegiar la solución de

---

<sup>3</sup> Época: Séptima Época, Registro: 805383, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Informes, Informe 1974, Parte II, Materia(s): Constitucional, Página: 25  
"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE."

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124  
"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

conflicto, por parte de los órganos jurisdiccionales, que radican en los derechos procesales de las partes<sup>5</sup>, consistentes en:

1. La igualdad de las partes, es decir, la misma oportunidad para exponer sus pretensiones, excepciones, probar las mismas y alegar en su beneficio.
2. El debido proceso, mediante el respecto a las formalidades esenciales del procedimiento a que refiere el artículo 14 constitucional, las cuales se materializan al iniciar el procedimiento con **el llamamiento a juicio**, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de formular alegatos y la certeza de que el procedimiento culminará con una sentencia donde se resuelva la litis planteada.
3. Los “otros derechos” en los juicios o procedimientos, derivados de principios aceptados constitucionalmente como lo son, entre otros: la presunción de inocencia, *nos bis in ide*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de publicidad.

### **I.3. Las Garantías Judiciales y La Protección Judicial dentro de la CADDHH**

#### **I.3.1 Las Garantías Judiciales**

El artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece las garantías procesales de las que debe gozar toda persona en el contexto de un proceso jurisdiccional.

Dicho artículo, en su primer párrafo<sup>6</sup>, reconoce el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, con las debidas garantías para la determinación de sus derechos en cualquiera de las materias formales del derecho. Al igual que la garantía establecida en el artículo 14 constitucional, dichos derechos humanos se refieren a cualquier procedimiento que se siga ante tribunales judiciales o cualquier autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales.

El plazo razonable para desahogar un procedimiento jurisdiccional en el que se ejerza el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 8 de la Convención, es también uno de los principios del derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Mexicana (analizado previamente).

En el caso del derecho interno mexicano, se dice que la administración de justicia se hará por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La prontitud a que refiere el artículo 17 constitucional, da a entender que la decisión jurisdiccional respecto a los procedimientos

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Página: 2478  
“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”



de que conozcan las autoridades será tomada de manera veloz; es decir, que el dictado de las sentencias se hará rápidamente.

En contraste con lo anterior, la Convención Americana señala un “plazo razonable”, por lo que se estima que dicha razonabilidad en el plazo de resolución de los procesos jurisdiccionales tendrá que definirse, para estar en aptitud de calificar como violatorios de garantías judiciales los procedimientos que no se ajusten al mismo.

En esta tesitura, según refiere Juana María Ibañez Rivas (2014):

“(…) la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar cuatro elementos, en la misma línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el *Caso Motta y Ruiz Mateos vs. Spain*: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Cabe destacar que, en la valoración de dicho plazo razonable, la Corte observa también la legislación nacional sobre la materia (…)

La Corte ha declarado que “la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares” de cada caso, pues en determinados supuestos **“el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable”** (…)” (p. 227 y 229)

### **I.3.2 La Protección Judicial**

El artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>7</sup> (Pacto de San José de Costa Rica) prevé el recurso legal que tendrán los miembros de la sociedad para poder impugnar los actos que vulneren sus derechos fundamentales y establecer el requisito de que dicho recurso sea -de preferencia- rápido, sencillo y efectivo.

La referida efectividad estriba en que el recurso, no se limite a darle acceso a un procedimiento formal a quien se sienta afectado en sus derechos, ante un tribunal facultado expresamente para ello; sino que dicho procedimiento debe dar respuesta a las violaciones de derechos humanos planteadas, culminando con una sentencia en donde se determine si hubo o no la violación aducida y, en su caso, se restituya al agraviado en el goce del derecho vulnerado. Dicha sentencia -obvia decirlo- deberá contar con los mecanismos de coercividad que permitan la restauración de los derechos violados por la actividad estatal.

El derecho reconocido en este precepto convencional tiene íntima relación con el artículo 8 antes estudiado, pues para la implementación del recurso aquí aludido, se pretende que se respeten las mismas garantías procesales. Asimismo, para que pueda considerarse que el recurso es efectivo,

---

<sup>7</sup> “Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

debe ser agotado en un plazo razonable, pues se corre el riesgo de volver nugatorio el acceso a la justicia si la violación a los derechos se prolonga en el tiempo.

En el caso del derecho interno mexicano, éste derecho humano se ve reflejado en la institución del juicio de amparo, prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana.

## Segundo Capítulo: El Derecho como Argumentación

### II.1 Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional

El paradigma jurídico actual en materia de derechos humanos en México, parte del iuspositivismo que rigió desde la codificación de las normas como resultado del enciclopedismo surgido de la Revolución Francesa, en el cual la norma jurídica es sinónimo de derecho, identificado como Estado de Derecho Legal (EDL), que rigió generalizadamente hasta poco después de la Segunda Guerra Mundial.

Dicha ideología jurídica, hasta la fecha, sustenta de manera preponderante el actuar del Estado Mexicano, pues no obstante nos encontramos en la búsqueda de un Estado de Derecho Constitucional (EDC) y transición al mismo, en el que se protejan los derechos humano reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales, poco se ha logrado con relación a ello, ya que la mayoría de las autoridades se pliegan únicamente a un principio de legalidad, con las limitantes que presenta intentar encontrar una solución justa para todos los casos, dentro del texto de la ley.

Aquí conviene establecer una comparación entre el Estado de Derecho Legal, donde la tarea del jurista es eminentemente “interpretativa”, respecto al Estado de Derecho Constitucional, donde lo que se busca es la “argumentación” (Vigo, 2017):

Tabla1

#### *Diferencias entre EDL y EDC*

<b>Estado de Derecho Legal</b>	<b>Estado de Derecho Constitucional</b>
<u>La Ley como materia interpretativa:</u> La materia sobre la que trabaja el jurista es la ley misma, como única fuente de derecho, por lo que solamente mediante la interpretación de la misma, se podía llegar a suplir sus vacíos.	<u>El derecho como materia argumentativa:</u> Se reconoce a la Constitución como la más importante fuente de derecho, pues dentro de ella se contienen los principios y derechos fundamentales con base en los cuales se tasarán las soluciones de los conflictos y las leyes mismas
<u>Los profesionales como sujetos interpretativos:</u> Se les reconoce a los jueces como interpretes oficiales del derecho legal, aunque se le atribuye al legislador la calidad de intérprete	<u>Todos son sujetos interpretativos:</u> La constitución establece las bases éticas y axiológicas de la convivencia social, por lo que, aun con su contenido jurídico, se pretende que

auténtico. Por ello, la tarea del juez es en todo momento, mediante la interpretación de la norma, evidenciar la voluntad del legislador. toda la sociedad tenga la facultad de interpretarla.

Objeto de la interpretación: La tarea interpretativa que tiene el jurista consiste únicamente en desentrañar el sentido de la norma donde se subsume el caso individual, por lo que basta con conocer el cuerpo normativo para encontrar la solución al problema.

Carácter Nacional de la interpretación: El derecho que regula la conducta de los ciudadanos es solo establecido, con absoluta libertad, por el respectivo Estado nacional. Lo anterior ante la omnipotencia jurídica y la infalibilidad del legislador.

Los métodos interpretativos: Para lograr dicha tarea interpretativa, los juristas cuentan con los métodos Gramatical, Lógico, Histórico y Sistemático (prevaleciendo los primeros dos sobre los demás) como herramientas para desentrañar el sentido de la ley que fue puesto por el infalible legislador, para posteriormente subsumir el caso individual sometido a su consideración.

Estructura de la interpretación: Se pretende que todos las soluciones se planteen de una manera lógica pura, partiendo del caso genérico o supuesto fáctico y su consecuencia jurídica (el sentido de la ley), como premisa mayor; luego, como premisa menor se expone el caso en particular y finalmente la conclusión es la aplicación de la consecuencia prevista al sujeto en lo particular. Lo anterior en el entendido de

Objeto de la argumentación: Ante la indeterminación del derecho, ahora concentrado en principios, valores o derechos humanos, en lugar en códigos, el jurista tiene la libertad de escoger de entre la variedad de respuestas jurídicas disponibles para de ahí argumentar a favor de la aplicación de la misma.

Carácter supranacional de la argumentación: Los tratados de Derechos Humanos y las mismas constituciones, no crean dichos derechos, sino que los reconocen como atributos universales e inalienables del ser humano. Se atribuye a las Cortes Internacionales la facultad de definir en última instancia el derecho vigente en los diferentes Estados sometidos expresamente a dichos órganos.

Los argumentos: Dentro de ésta teoría, para lograr el trabajo encomendado al jurista, consistente en apelar a razones que respalden sus afirmaciones que forman parte del discurso que propone una solución al problema sometido a su estudio, que está desligada a la voluntad del legislador y parte de los principios de derecho vigentes, para lo cual, se le dotan de un gran abanico de herramientas (argumentos), las cuales serán enumerados a manera ilustrativa en el capítulo siguiente.

Estructura de la argumentación: La justificación de los discursos jurídicos debe abordar dos dimensiones, la interna (conexión lógica o formal entre los enunciados o premisas que la componen), y la externa (las razones con que se pretenden justificar racionalmente las premisas planteadas). Para ello, el jurista debe echar mano de la retórica, pues pretende que la solución propuesta sea aceptada por aquellos a

---

que, si dentro del Código no se contempla la hipótesis, entonces no se está ante un problema jurídico, pues se parte de la infalibilidad y racionalidad del legislador.

El resultado de la interpretación: El intérprete se limita a reproducir la ley, sin aportar nada nuevo, pues ya todo está contemplado dentro de la misma, y en caso de apartarse de ella, se incurre en prevaricato. Es por lo anterior que resulta innecesario el estudio de la jurisprudencia, pues basta con la lectura de ley o los Códigos para encontrar la solución al problema planteado.

El saber jurídico interpretativo como saber teórico: En tanto la voluntad general infalible se pronuncia en la leyes con indiscutible verdad, el discurso judicial también es verdadero en cuanto se pliegue a la reglas de la lógica formal. Para lograr lo anterior, se debe prescindir de la moral y los valores y centrarse en describir el contenido de la leyes, en aras de la certeza, objetividad y universalidad.

Nula relevancia política del intérprete: El juez, al ser un operador prácticamente autómatas del derecho, encargada únicamente de repetir la ley en el caso concreto, carece de relevancia en la vida política, por lo que basta con que el mismo sea abogado para que se le considere apto para el puesto.

La ausencia de complejidad en la teoría de la interpretación: Dado lo mecánico del trabajo interpretativo, donde se resuelve el caso en concreto mediante la aplicación silogística de la ley, el mismo carece de muchos problemas.

quien dirige su discurso.

El resultado de la argumentación: A diferencia del EDL, aquí se le da un papel protagónico a la jurisprudencia como fuente del derechos, pues dentro de las resoluciones judiciales no solo se establecen normas jurídicas individuales aplicables al caso en concreto, sino también general, al ser aplicable para los casos análogos futuros.

El saber jurídico argumentativo como saber práctico: El saber jurídico es saber práctico, pues los principios, valores o derechos humanos en que se sustenta la argumentación tienen un contenido eminentemente moral. Es por ello que el jurista está vinculado a distinguir entre la mejor y peor conducta, norma o solución, por lo que resulta insuficiente el método de subsunción a la norma, y se requiere hacer un ejercicio de ponderación para llegar a la conclusión exigida para el caso concreto.

La dimensión política del argumentador: Los jueces cobran relevancia política y moral en cuanto a que, mediante sus sentencias, logran cierta legitimación en cuanto a que sus argumentos y decisiones sean compartidos por los ciudadanos a quienes van dirigidas dichas resoluciones.

La complejidad y relevancia de la argumentación: Los sistemas jurídicos son constituidos por elementos estáticos (reglas y principios) y dinámicos (teorías de interpretación y argumentación). Partiendo de esas premisas, encontramos la complejidad de la argumentación, pues aun ante las mismas reglas o principios, si se abordan desde distintos

---

argumentos, se llega a distintas soluciones; por lo que el operador de justicia debe identificar cuál de los métodos argumentativos es el más adecuada para sustentar su postulado.

El enclave civilista de la teoría de la interpretación: Los parámetros con que el jurista debe realizar su labor (métodos interpretativos, las fuentes del derecho, su valoración, etc.), se encuentran contenidos principalmente dentro de los códigos civiles.

El enclave constitucional de la argumentación: La jurisprudencia constitucional es la encargada de dictar los parámetros válidos de la teoría argumentativa que han de prevalecer en determinados sistemas jurídicos.

El valor excluyente de la seguridad jurídica en la interpretación: La seguridad jurídica se instituye como el más valioso principio que debe proteger la ciencia jurídica, ante la remisión ineludible a la ley sobre todas las cosas, quedando la justicia en un segundo plano.

El valor de la equidad como fin de la argumentación: La argumentación busca, más allá de plegarse al ordenamiento jurídico positivo, dejarse guiar por el sentimiento de deber o de la conciencia, en busca siempre de la solución que tienda de mejor manera el trasfondo humano e los problemas sometidos a su consideración.

Prescindencia de la ética del intérprete: Al consistir la función del juez únicamente en hacer lo que la ley establece y aplicar la misma al caso concreto, se deja a un lado la ética y moral del juzgador, pues ella de ninguna manera incidiría en la “decisión” del mismo en el caso concreto, pues la aplicación de la norma no es equívoca ni optativa.

Relevancia de la ética del argumentador: La ética del juzgador incide de dos maneras en el ejercicio de su profesión. Primero, en la legitimación del mismo ante la sociedad, pues se busca en mayor medida que el candidato a juez cuente con prestigio moral y ético y no solamente facultades técnicas o académicas. En segundo término, se requiere dichos atributos éticos para poder ejercer el derecho constitucional, pues difícilmente alguien que no observa una conducta moral y éticamente aceptable, podrá decidir de manera idónea y apegada a los principios constitucionales, sobre los casos de terceros sometidos a su jurisdicción.

---

Elaboración propia con datos de Vigo (2017)

Como se colige del cuadro comparativo anterior, la diferencia medular entre el Estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional radica en que, en el primero de ellos (EDL) el operador jurídico deberá encontrar la solución al problema que se le plantea dentro del texto de ley, por medio del método interpretativo que le permita esclarecer el “espíritu de la ley” impuesto por el legislador, para enseguida realizar un ejercicio de subsunción entre la norma y el caso concreto; en cambio, en el segundo (EDC), el juzgador tiene la potestad de encontrar la solución al problema

jurídico planteado, partiendo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, debiendo sustentar su fallo con la argumentación suficiente para evidenciar que su decisión es justa, en la medida que protege y respeta las prerrogativas inherentes al ser humano. (Vigo, 2017)

## **II.2 Test de Proporcionalidad: la ponderación como método argumentativo**

Como ya se explicó, dentro del constitucionalismo rigen los principios subyacentes dentro de la constitución, y no así, el texto de las leyes; por lo que, con frecuencia, nos encontramos con antinomias normativas, o incluso, con colisión de derechos fundamentales, para lo cual se hace necesaria la ponderación como método para elucidar la mejor solución al caso concreto.

Para realizar dicha ponderación, se debe otorgar cierto valor a cada una de las prerrogativas y soluciones posibles, a fin de que una vez contrastadas mediante operaciones lógicas, se pueda concluir cuál es aquella que respeta en mayor medida los derechos humanos.

Así, el núcleo de la ponderación, según lo establece Robert Alexy (2008) en “La fórmula del peso”:

“(…) consiste en una relación que se denomina ley de la ponderación, que se formula de la siguiente manera: Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro” (pág. 15)

Partiendo de lo anterior, se sigue que la ponderación se puede dividir en tres pasos (Alexy, 2008):

- 1) Se define el grado de insatisfacción o de afectación de uno de los principios
- 2) Se define la importancia de la satisfacción del principio que colisiona con el primero.
- 3) Se define si 2, justifica a 1.

Existe un método específico de ponderación llamado test de proporcionalidad, que sirve para elucidar si existe una justificación constitucional para que una ley limite el goce o protección de determinado derecho fundamental. Por lo tanto, para considerar que dicha intervención es constitucional, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) “Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- b) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- d) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.” (SCJN, 2016)

### **Tercer Capítulo: Análisis Argumentativo de la Jurisprudencia 1a./J.99/2017 (10a.)**

Una vez explicados los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Comisión Americana de Derechos Humanos concurrentes al tema, así como el paradigma actual del Estado de Derecho Constitucional y sus métodos interpretativos, se analizará el criterio jurisprudencial que motivó el presente trabajo.

Dicha tesis de Jurisprudencia *1a./J. 99/2017 (10a.)* (registro digital 2015693), fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y puede consultarse en la página doscientos ochenta y siete, libro cuarenta y nueve, tomo primero, correspondiente a diciembre de dos mil diecisiete de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, la cual dice:

***EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.***

*De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.”*

La anterior jurisprudencia emana de la contradicción de tesis 451/2016 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los criterios contendientes fueron los sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, así como el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

De la tesis de jurisprudencia referida se advierte que, cuando en el juicio de amparo se determine que fue violada en perjuicio del quejoso su derecho de audiencia, derivado de una falta de emplazamiento a juicio o la práctica ilegal del mismo, el efecto de la concesión del amparo será para que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión, en apego a las leyes que lo rigen. Ello, pues se estima que solo de esta manera se restituye al quejoso en el goce de su derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si bien pareciera una obviedad lo expuesto en dicha jurisprudencia, la misma fue motivada por la discrepancia existente entre los criterios de los órganos jurisdiccionales mencionados, pues en el estudio realizado por el ministro ponente José Ramón Cossío Díaz acerca de los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de amparo indirecto contra el indebido emplazamiento a juicio, se debió elegir como criterio que debe prevalecer, entre los siguientes:

- a) Si la autoridad responsable debe dejar insubsistente el emplazamiento a la quejosa, así como las actuaciones subsecuentes y, con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda;
- b) Si a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurra el término a la enjuiciada para comparecer al juicio de origen.

La contradicción de criterios entre los órganos contendientes radica en resolver si debe considerarse o no, como efecto de la concesión del amparo, que a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia protectora ejecutoriada, corra el plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez responsable a contestar la demanda entablada en su contra; lo cual fue resuelto por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, en el sentido de que debe prevalecer el criterio que señala que los efectos de la concesión de amparo en contra del indebido emplazamiento a juicio deben ser: *i)* que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia de emplazamiento y actos posteriores, y; *ii)* reponga el procedimiento, respetando las leyes que lo rigen hasta su conclusión.

En virtud de lo anterior, se consideró que no resulta válido el efecto de que, a partir de la notificación de la sentencia ejecutoriada que conceda el amparo, corra el plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez responsable a contestar la demanda promovida en su contra.

Ahora bien, entre las consideraciones expuestas en la ejecutoria de la contradicción para llegar a la anterior conclusión, se encuentran las siguientes:

1.- Conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que tiene como objeto determinar si los actos reclamados de la autoridad señalada como responsable son violatorios de derechos humanos o de las garantías otorgadas para su protección.

2.- Cuando se determina la existencia de la violación de los derechos humanos y sus garantías, se dicta una sentencia protectora en favor del quejoso, que vincula a la autoridad para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo los actos necesarios para restituirlo en el goce de sus derechos transgredidos, debiendo distinguirse si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo, para que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijen los efectos de la concesión de amparo.

3.- Cuando el acto reclamado se hace consistir en la falta de, o el indebido emplazamiento a juicio, y todo lo actuado en él como consecuencia, se trata de un acto positivo que vulnera el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, bajo la premisa de que la falta de llamamiento a juicio impide que el demandado tenga conocimiento de la acción ejercida en su contra, para poder comparecer al juicio a ejercer su derecho de defensa.

Consecuentemente, a dicho acto le aplica la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo para la fijación de sus efectos, lo que implica que se haga desaparecer la violación cometida en contra del quejoso y se le reintegre en el goce de su derecho trasgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

4.- Lo anterior se logra cuando se deja sin efectos el emplazamiento defectuoso y los actos subsecuentes, y se conmina a la autoridad jurisdiccional para que vele por la prosecución del



procedimiento conforme a las reglas esenciales de éste. Una vez que la autoridad responsable acate dichos lineamientos, se tendrá por cumplida la sentencia de amparo, culminando la actividad del órgano de control constitucional.

Las anteriores consideraciones se realizan en concordancia con lo que ya se expuso en los capítulos correspondientes al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, así como el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, pues con la delimitación de los efectos de la sentencia de amparo en dichos términos, se asegura que el quejoso pueda ser oído en el procedimiento donde se le pretenda restringir o privar de algún derecho.

No obstante ello, no fue ponderado el plazo razonable estipulado en el mismo precepto 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni la efectividad del recurso judicial prevista en el diverso artículo 25.1 del mismo cuerpo normativo internacional.

Mucho menos se analizó la manera en que incide este criterio en la expedites con que se debe impartir la justicia y lo “*pronto*” que deban dictarse las resoluciones que emiten los órganos facultados para ello, todo lo cual se encuentra garantizado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Mexicana.

Básicamente, la Sala resolutora realizó una “interpretación” de la ley, más que una “argumentación” (entendidos estos conceptos conforme las distinciones que se hicieron entre el EDL y el EDC); pues mediante un ejercicio de subsunción de la norma, encuadró el hecho cuestionado en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, dentro de la ejecutoria en estudio, la Sala del Máximo Tribunal Constitucional determinó que el efecto de la concesión de amparo no puede consistir en que, una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora, comience a correr para el quejoso el plazo fijado en la ley respectiva para que comparezca ante la autoridad responsable a contestar la demanda entablada en su contra en el juicio de origen.

Tal efecto desnaturaliza el juicio de amparo, en primer lugar, porque a quien debe vincular la concesión de amparo es a la autoridad responsable, no así al quejoso, por no ser su actuar el que se sometió a escrutinio en el juicio de amparo; y en segundo lugar, porque el juicio de amparo, al ser un medio extraordinario de defensa, no puede identificarse o incluirse a la secuela procesal del juicio en el que tiene lugar la violación reclamada, al tratarse de un procedimiento autónomo.

Así, la Primera Sala, enfatizó que no es función del juicio de amparo suplir las actuaciones que debe llevar a cabo el Juez responsable, conforme a las reglas que rigen el proceso judicial en el cual lleva a cabo su función jurisdiccional; sino que tal función es la de verificar si el acto reclamado del Juez resulta violatorio de la Constitución, en el marco de la ley que rige al proceso en que actúa, el cual también debe apegarse a dicha Norma Fundamental y, en su caso, señalar donde se encuentra el vicio y las acciones que la autoridad debe realizar para ajustarse al orden constitucional, a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

Asimismo, dijo que ni siquiera podría asegurarse que con motivo del juicio de amparo el quejoso ya estará en condiciones para, desde luego, comparecer al juicio a producir su contestación a la demanda.

Lo anterior es así, ya que no siempre podría tenerse certeza de que el quejoso tomó conocimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio natural, los hechos en que se funda, ni las pruebas anexas a la demanda. Para ello, en las formalidades del emplazamiento se prevé la necesidad de allegar copia de la demanda y sus anexos a la persona a quien va dirigido; lo cual, no necesariamente se garantiza con motivo del trámite del juicio de amparo, tomando en cuenta, entre otros factores, que puede promoverse a través de un representante, o no necesariamente se consulta el expediente o se toman copias.

Por tanto, como se dijo, la actividad del tribunal de amparo cesa al evidenciar la existencia de la violación y la necesidad de repararla; y es la autoridad responsable la encargada de hacer cumplir sus efectos, en el marco de la ley que rige el acto reclamado.

Debemos analizar el escenario contrario mediante un trabajo argumentativo: ¿Por qué no optó la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el efecto de la concesión del amparo a partir del cual el quejoso quedara debidamente emplazado a juicio, una vez calificado de cumplido el fallo protector, y a partir de ese momento, le corriera el plazo para presentarse a juicio a deducir derechos.

Las consideraciones expuestas por el órgano resolutor para justificar la inviabilidad del efecto de tener por llamado a juicio al quejoso son cuestionables a partir del pragmatismo jurídico, dado que aunque plantean un escenario posible, no es la regla general.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de que en la secuela procesal del juicio de amparo, el quejoso no conozca en su integridad la demanda presentada en su contra, así como los documentos base de la acción, lo anterior es improbable.

Ello es así, ya que si se impugnó mediante amparo indirecto el indebido emplazamiento, el juez de distrito requiere a la autoridad responsable para que allegue copia certificada de todas las constancias que integran el juicio donde se aduce fue cometida la violación procesal, así que bastaría con que se le dé vista personal a la parte quejosa con dichas constancias, para que tenga conocimiento tanto de la demanda como de los documentos en que se sustenta.

Luego, si se reclama por la vía directa el indebido emplazamiento, la autoridad responsable se encuentra obligada a remitir al tribunal colegiado las constancias originales que integran el juicio de origen, por lo que de igual manera el quejoso se encuentra posibilitado para imponerse de los autos.

Por lo que ve a que al juicio de amparo en muchas ocasiones se acude por medio de representante legal, ello es decisión del quejoso, consecuentemente, puede establecérselo la carga procesal de estar atento a lo que sucede dentro del juicio constitucional que él promovió, ya sea directamente o por interpósita persona.

Respecto a los efectos de la sentencia protectora propuestos con anterioridad en este capítulo, existiría la salvedad dentro de los juicios ejecutivos, en los que, en una misma diligencia, se le requiere el pago, embarga y posteriormente emplaza a la parte demandada, donde se requeriría otorgar la oportunidad al quejoso -parte demandada en el juicio- para que pague; de no hacerlo, señale bienes sobre los que se trabe embargo (o en caso de ser renuente, persista el embargo sobre

los bienes señalados por el actor), y finalmente, se le otorgue el término para comparecer a contestar la demanda, como ya se propuso antes.

Por otro lado, si no se considera lo antes propuesto como el medio idóneo para conseguir la protección de los derechos humanos de ambas partes dentro del juicio, puede establecerse la obligación a cargo de la responsable de practicar la diligencia de emplazamiento en fecha cierta, con lo que además debe vincularse a la parte demandada en el juicio de origen, quejosa en amparo, para que se encuentre en el domicilio que indique para poder ser debidamente emplazado, so pena de que se le tenga por consentido el nuevo emplazamiento que se realice.

Se dice lo anterior porque eventualmente se da el caso de que por errores en las constancias de emplazamiento, se sigan juicios en rebeldía del demandado, y sea hasta la diligencia de ejecución que se entere de la existencia del juicio el demandado; con su consecuente demanda de amparo, en la que se ostente como tercero extraño por equiparación, y logre la reposición del procedimiento.

En el anterior supuesto, la parte actora en el juicio de origen no puede manifestarse respecto a los vicios que detecte en el emplazamiento, toda vez que no es él quien resiente de manera directa la violación a su derecho de audiencia, trayendo como consecuencia que se lleve un juicio viciado desde el emplazamiento que resulte ocioso ante su posible reposición.

Además de los inconvenientes antes apuntados, puede darse el caso de que, al dejar insubsistente el emplazamiento y, como consecuencia, reponer el procedimiento hasta el llamamiento a juicio, nuevamente se lleve a cabo un emplazamiento indebido o ficticio, a partir del cual se siga el juicio en su totalidad a espaldas de la parte demandada, supuesto en el cual, por acatar la jurisprudencia en estudio, se limitará o dificultará el ejercicio del derecho de audiencia del quejoso.

Lo anterior porque, conforme a diversos criterios jurisprudenciales, el referido demandado ha perdido su carácter de tercero extraño por equiparación para la promoción de un segundo amparo, lo que tiene como consecuencia que el afectado se encuentre constreñido a impugnar el nuevo emplazamiento de manera oportuna mediante la presentación del incidente de nulidad de notificaciones dentro del mismo juicio de origen.

Esto se podría evitar si se hubiera optado por el criterio contendiente en la contradicción de tesis, que proponía que fuera a partir de la notificación del auto en que declara ejecutoriada la sentencia de amparo que comenzara a transcurrir el término para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda, pues de esta manera, se garantizaba de manera más eficaz el respeto a la garantía de la parte quejosa en el procedimiento, una vez repuesto.

Ahora bien, conforme lo expuesto, queda de manifiesto que no es necesario hacer un ejercicio de ponderación de derechos para justificar las soluciones aquí propuestas, pues en ellas no existe colisión de derechos humanos.

Se dice lo anterior porque la solución dada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, únicamente se ocupó de la restitución del derecho humano de audiencia al quejoso, pero se contrapone al derecho humano de ambas partes a que se les administre justicia en un plazo razonable. Esto da la pauta, incluso, a que los demandados utilicen el Juicio de Amparo como un medio dilatorio de

procedimientos jurisdiccionales y así evadir a la justicia, lo que trae consigo una obvia violación al derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora en el juicio de origen.

En cambio, con la solución propuesta en párrafos anteriores, se salvaguarda la garantía de audiencia del quejoso con mayor magnitud, pues se garantiza que, como consecuencia de la sentencia de amparo, quede debidamente vinculado al procedimiento al que anteriormente no había sido correctamente llamado, eliminando la posibilidad de que por segunda ocasión se le vulnere dicho derecho de audiencia -por lo menos- en la etapa inicial del procedimiento.

Asimismo, al agilizar el reinicio del juicio, se promueve el respeto al plazo razonable para la substanciación y resolución del juicio, al que tienen derecho las partes.

Finamente, en estos otros escenarios no elegidos por la Primera Sala, se maximiza el efecto protector del juicio de amparo, dotándole de mayor eficacia, con apego al ordenamiento convencional que así lo exige.

## Conclusiones

A manera de conclusión, resalto la calidad interpretativa de la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues desde el punto de vista técnico-jurídico, la misma resulta impecable e idónea para dilucidar cual criterio debe prevalecer, pues parte de los principios rectores del juicio de amparo y ciñéndose a ellos, decide cual es el efecto que tendrán las concesiones de amparo en materia de emplazamientos ilegales.

Sin embargo, la misma se aparta de lo deseable dentro de un Estado de Derecho Constitucional, pues no se debe olvidar el objetivo primordial del derecho, que es la pacificación social por medio de la resolución de los conflictos entre los particulares.

En el caso concreto, no se tomó en cuenta los derechos de los actores que promovieron los juicios donde se practicó el emplazamiento impugnado mediante el amparo, a saber, su garantía de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y sus derechos humanos a las garantías judiciales, específicamente en lo que ve al plazo razonable para su resolución (artículo 8.1 de la CADDHH), y a la protección judicial mediante un recurso judicial efectivo (artículo 25.1 de la CADDHH).

El Máximo Tribunal, a través de su Primera Sala, debió, mediante el control de convencionalidad, realizar un ejercicio de interpretación conforme de la Ley de Amparo, para que, sin desatender la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, se permitiera el efecto de tener por llamado formalmente a juicio al tercero extraño por equiparación a partir de la notificación de la sentencia de amparo ejecutoriada, otorgándole término para que acuda a contestar la demanda instaurada en su contra (de la cual ya tiene conocimiento pleno). Así, se privilegiaría la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, en armonía con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Se estima además, que la solución propuesta - eminentemente técnica y ausente de sensibilidad práctica- dictada por la Primera Sala, se aleja del esquema protector característico de la Suprema Corte; pues en no pocas ocasiones se ha soslayado el rigorismo de las leyes para dar soluciones más pragmáticas, dictando jurisprudencias que más allá de simplemente interpretar o suplir sus lagunas, la reforman, convirtiéndose el más alto Tribunal en legislador de facto.

Esta resolución refleja que el Estado Mexicano se encuentra muy lejos de regirse por los principios constitucionales, en gran parte por la preparación académica que requerirían todos los funcionarios públicos para, en primer lugar, conocer dichos principios, y después, saber aplicarlos.

Sin embargo, es de reconocerse el gran esfuerzo que hace el Poder Judicial de la Federación, ya que por medio de sus resoluciones, ha procurado que todas las autoridades se plieguen -cuando menos- al principio de legalidad, lo que no se ha logrado a cabalidad. Lo anterior, bajo las circunstancias que vive el país, donde los poderes ejecutivo y legislativo desconocen constantemente las instituciones y principios constitucionales.

## Bibliografía

- Alexy, R. (2008). La Formula del Peso. En *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. (págs. 13-42). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Amado, J. A. (2017). *Decidir y Argumentar sobre Derechos*. Ciudad de México, México: Tirant Lo Blanch.
- Ariza, E. T. (2013). El Plazo Razonable "Análisis interpretativo del criterio usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia". *Una Voz Pro Persona*, 41-50.
- Avila Santamaría, R. (2009). Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de derechos y justicia. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV* (págs. 775-793). Montevideo.
- Blanco, E. s. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Nación, S. C. (s.f.). *Semanario Judicial de la Federación* . Obtenido de [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tratados%2520internacionales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSel](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tratados%2520internacionales&Dominio=Rubro&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSel)
- Ortiz, A. S. (2017). *La Persona Extraña Equiparable en el Juicio de Amparo*. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federak.
- Rivas, J. M. (2014). Artículo 8. Garantías Judiciales y Artículo 25. Protección Judicial. En Cooperación, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada* (págs. 207-254 y 606-653). Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer.
- SCJN. (13 de septiembre de 2017). *Contradicción de Tesis 451/2016*. Ciudad de México.
- Vigo, R. L. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Ciudad de México, México: Tirant lo blanch.